

RESOLUCIÓN No. 03140

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 29 de octubre de 2009, la Policía Nacional- Grupo Investigativo Delitos contra Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la DIJIN, mediante acta de incautación sin numeración, formalizó la diligencia de incautación preventiva de seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, al señor **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.365 de Pauna, por movilizar especímenes de Flora sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación.

Mediante Informe de operativo de control a la comercialización de productos forestales de primer grado de transformación, que obra en el folio 8, profesionales del área de flora e industria de la madera, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concluyeron que una vez revisada la documentación presentada “se verificó que la movilización presentaba sobrecupo de seis (6) metros Cúbicos”.

Mediante auto No. 00489 del 22 de junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, encontró mérito suficiente para ordenar el inicio de un proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, señor **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.399 de Pauna, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior Auto se notificó personalmente el día 19 de julio de 2012, al señor **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**.

Mediante Resolución No. 00291 del 13 de Marzo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, modificó el Auto 00489 del 22 de Junio de 2012, en el sentido de vincular al señor **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.365, transportador de los productos forestales incautados y quien debió exhibir el salvoconducto de movilización que amparaba los mismo.”

RESOLUCIÓN No. 03140

La Resolución en mención fue notificada Personalmente al señor **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, el día 20 de Mayo de 2013, y fue notificada mediante aviso al señor **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO**, el día 3 de Julio de 2013.

Mediante Auto N° 01818 del 29 de Agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional seis metros cúbicos (6 m³) de madera en bloque de las especies denominadas **YUCO (*Ceiba sp*)**, y **SUERPO (*Pseudolmedia sp*)**, sin la respectiva remisión de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.”

El anterior auto se notificó por edicto el día 24 de Abril de 2014 y desfijado el día veintiocho de Abril del mismo año.

Que por error mecanográfico al momento de consignar la información en el auto 01818 del 29 de Agosto de 2013, por el cual se formulan cargos a los presuntos infractores, en el artículo quinto que hace parte de las disposiciones finales, se hizo mención del artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. No obstante lo anterior el artículo que realmente procede es el 49 del Código Contencioso Administrativo, en el que se establece:

(...)“IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (...)

Es de advertir que contra el auto en mención no procede recurso alguno, por las razones expuestas.

Que por lo tanto procedía la notificación por Edicto, como se llevo a cabo.

DESCARGOS

Los presuntos infractores no presentaron descargos en su oportunidad procesal.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas. Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los

RESOLUCIÓN No. 03140

actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado como a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Además la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso, y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que los investigados no pudieron demostrar la legalidad de la movilización del

RESOLUCIÓN No. 03140

espécimen de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que los investigados no aportaron el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante el acta que consta en el expediente.

Deben tener en cuenta los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, sin el respectivo documento que amparará su movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 03140

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que cuenta los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, no se encuentran inmersos en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que los infractores, generaron con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que los presuntos infractores, no rehuyeron la responsabilidad ni intentaron atribuirla a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

RESOLUCIÓN No. 03140

En el presente caso, se hace necesario precisar que los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, incurrieron en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recaer sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que los investigados realizaran el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, no han confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en

RESOLUCIÓN No. 03140

cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que los presuntos infractores no procuraron por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta autoridad no considera viable tener en cuenta esta circunstancia al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, al movilizar seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, sin el respectivo documento que autorizará la movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, y que la conducta desplegada por los investigados no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ni de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 6 de la precitada ley, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Por otra parte es de anotar que con la incautación del espécimen se ha cumplido con uno de los cometidos estatales consistente en la preservación del medio ambiente, y como quiera que el espécimen incautado le pertenece a la Nación, se hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS, de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 03140

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.365 de Pauna y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.399 de Pauna, del cargo único formulado a través del Auto N° 01818 del 29 de Agosto de 2013, por movilizar en el territorio nacional seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente, con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, identificados como se mencionó en el Artículo anterior, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación seis metros cúbicos (6 m³) de producto maderable de primer grado de transformación denominado **YUCO (Ceiba sp)**, y **SUERPO (Pseudolmedia sp)**, y remitir el expediente al grupo técnico de flora e industria de la madera, de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, para que proceda con la disposición final.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la inscripción de los señores **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO** y **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, identificados como ya se anotó, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 2014IE014244 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de carácter ambiental al señor **IZMAEL CAÑÓN CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.365, en el barrio San Isidro del Municipio de Pauna, Boyacá, y al señor **JOSE SILVESTRE ROJAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.399 en el Barrio San Isidro del Municipio de Pauna, Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo jurídico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada.

RESOLUCIÓN No. 03140

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-3256

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia

C.C: 1032414332

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

27/06/2014

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes

C.C: 52323271

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

29/07/2014

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil

C.C: 1010169961

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

15/08/2014